

07/07/2025 - 11 N. Sala Virtual N° 33.
ID: 831 2467 842
Código: 099456

INICIO DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS. SOLICITO SE FIJE DAÑO PUNITIVO, ETC.

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN QUE POR TURNO CORRESPONDA

JUICIO: ARRIETA BLANCA LAURENTINA VS NORTE ADVENTOURS Y DANIEL PERALTA s/DAÑOS Y PERJUICIOS.

BLANCA LAURENTINA DEL CARMEN ARRIETA, argentina, mayor de edad, DNI N° 11.826.841, jubilada, domiciliada en calle San Lorenzo N° 620, Piso 7, Departamento D, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, fijando domicilio legal en casillero digital 27206920454 junto a mi letrada patrocinante, MARIA EUGENIA GRONDONA PAEZ, M.P. N° 4467, ante V.S. me presento y con respeto digo:

Que en legal tiempo y forma, vengo a INICIAR FORMAL DEMANDA POR, DAÑOS Y PERJUICIOS en contra de la AGENCIA DE TURISMO NORTE ADVENTOURS, CUIT N° 20-27651266-9, con domicilio comercial sito en calle Crisóstomo Álvarez N° 455, Local 7 de ésta ciudad Capital, Provincia de Tucumán, y de su legítimo propietario JOSÉ DANIEL PERALTA, DNI N° 27.651.266, cuyo domicilio real ciertamente desconozco; no obstante ello, informo a SS que el mismo, reside en la misma ciudad, Provincia de Tucumán. A tal efecto, solicito se libre oficio a la Junta Nacional Electoral, a los fines de conocer el último domicilio real registrado a los efectos de su notificación legal.

En efecto S.S., entre la agencia comercial denunciada, su propietario y la ahora pretensa actora., existe un CONTRATO DE SERVICIOS TURÍSTICOS INCUMPLIDO, en el que se pactó la concreción de un viaje a ser realizado por el exterior del país en el año 2020, el que oportunamente fue abonado en moneda extranjera (Dólares) y cancelado con ANTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN PRESIDENCIAL DE PANDEMIA Y SU CONSECUENTE AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO MEDIANTE DECRETO N° 260/2020 Y SUS CORRESPONDIENTES AMPLIACIONES; EN FECHAS 20/12/19, 10/06/19, 27/06/19, 06/08/19, 06/09/19, y dos recibos del 30/09/19, SEGÚN COMPROBANTES QUE OBRAN EN MI PODER, los que desde ya aporto como parte instrumental probatoria de la presente demanda, CON CANCELACIÓN DEFINITIVA DE PAGO POR LA ADQUISICIÓN MEDIANTE COMPRA, DE UN VIAJE QUE INCLUÍA EL TRASLADO AÉREO, HOTELERÍA Y SERVICIO DE MEDIA PENSIÓN Y PENSIÓN COMPLETA EN ALGUNOS PUNTOS TURÍSTICOS CON RECORRIDO POR DUBAI - EGIPTO + JORDANIA, PROGRAMADO PARA EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 Y QUE FUERA SUSPENDIDO POR RAZONES DE PUBLICO CONOCIMIENTO.

La ahora reclamante, acató como la mayoría de la ciudadanía, las restricciones y prohibiciones derivadas de la situación extraordinaria; más sin embargo, luego de casi dos años y tras haber cesado la pandemia, procedí a las

diligencias y menesteres indispensables para la devolución o reintegro del dinero abonado EN SU MAYOR PARTE en moneda extranjera DÓLARES TRES MIL NOVECIENTOS (USD 3.900),Y LA OTRA en moneda de curso legal (PESOS ARGENTINOS CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS DOS (\$113.202); YA QUE LAS OPCIONES OFRECIDAS POR PARTE DE LA AGENCIA DE TURISMO ARRIBA MENCIONADA, NO FUERON FÁCTICAMENTE POSIBLE DE SER LLEVADAS A CABO, DEBIDO A QUE EL DESTINO INCLUIDO AUN MANTENÍA SUS RESTRICCIONES EN VIGENCIA; O DE LO CONTRARIO ERAN CONSIDERADAS “ZONAS PELIGROSAS” PARA QUIENES COMO YO, NOS ENCONTRÁBAMOS EN LA FRANJA DE PERSONAS DECLARADAS DE RIESGO (por razones de edad y estado de salud imperantes, lo que será demostrado en acápite posteriores)

En primer lugar; y a partir de lo relatado, intenté en innumerables oportunidades comunicarme vía telefónica con el Sr. Peralta, llamadas que en la generalidad de los casos sólo quedaban en tentativas de comunicación, debido a la indiferencia en las respuestas pese a conocer la demandada la identidad de la frustrada interlocutora. En otras en cambio, lograba acuse de recibo por parte de la empresa hoy infractora de sus obligaciones legales, y la comunicación sólo se ceñía a meras promesas de “encuentros personales para la resolución del problema descripto”, las que SIEMPRE SE DILATABAN EN LOS HECHOS Y EN EL TIEMPO POR PARTE DEL PROPIETARIO EMPRESARIAL.

Hasta que finalmente, me vi en la NECESIDAD DE RECURRIR AL ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA DE UNA ABOGADA, CON QUIEN POSTERIORMENTE CONCURRIMOS DE MANERA PERSONAL AL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA LA AGENCIA DE TURISMO PARA MANTENER UN DIÁLOGO RESPETUOSO, COMPRENSIVO Y COMPONEDOR DE LAS PERDIDAS EXPERIMENTADAS POR AMBAS PARTES CONTRATANTES DONDE SE PUDIERA ARRIBAR A UN ACUERDO POSIBLE.

Lejos de obtener dicho resultado, ni siquiera hubo un atisbo de solución en la composición de los intereses lesionados por la situación planteada. El propietario, SR. DANIEL PERALTA, NO MOSTRÓ INTERÉS ALGUNO NI EMPATÍA POR LA SITUACIÓN ESBOZADA, DESCONOCIENDO O MEJOR DICHO “ABSTRAYÉNDOSE” LIGERAMENTE DE ARBITRAR CON RESPONSABILIDAD LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL REINTEGRO DEL MONTO TOTAL ABONADO, (el que dicho sea de paso a la fecha, ya había sido empleado y trabajado con los beneficios empresariales correspondientes).

El encuentro mencionado se desarrolló en un clima muy tenso, donde la única respuesta recibida con insistencia del lado del propietario de la agencia, fue la propuesta de otro viaje a destinos imposibles de acceder o, la devolución del dinero en moneda nacional cotizado al momento del efectivo pago en dólares y en cómodas cuotas, amén de la imprecisión de la fecha en el comienzo de la supuesta ejecución de la obligación de dar las sumas de dinero a la acreedora y la concebida devaluación de la moneda nacional, con la que el infractor pretendía llegar a un arreglo. Ante la negativa de mi parte en la propuesta irrespetuosamente ofrecida, el Sr. Peralta

intercambié contacto telefónico con mi letrada patrocinante, bajo la promesa de encontrar otra alternativa en pocos días. Llamado que **OBVIAMENTE NUNCA MI ABOGADA RECIBIÓ.**

Como corolario de la misma, se remitió dos cartas documento; una a la firma comercial y otra, a la persona física de su propietario, las que desde ya ofrezco como prueba de mis dichos, y que **NO FUERON RESPONDIDAS DE NINGÚN MODO POR EL INTIMADO.**

Con el accionar descripto del denunciado, **SE HA COMETIDO UNA INFRACCIÓN AL ART. 1º y CONCORDANTES DE LA LEY 24.240 DE LA LEY NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y USUARIO, COMO ASIMISMO A LAS PAUTAS Y DISPOSICIONES FIJADAS EN EL DECRETO 1798/94. ART. Y SSGTES DEL C.P.C.C.N.**

Con fecha 26/04/2022, se radicó DENUNCIA POR ANTE LA DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR (D.C.I.) bajo el N° de Expte 1875/311-A-2022, fijándose fecha para la audiencia de conciliación el día 01/06/2022, dando de éste modo cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Provincial N° 8365 de Procedimientos para la Defensa de los Derechos y Garantías de los Consumidores y Usuarios, documentada mediante Acta Administrativa que se adjunta a la presente demanda, sin arribar a un acuerdo entre las partes.

Es recién en fecha 27/03/2023 que la D.C.I. emite Resolución Administrativa bajo el N° 575/311-DCI-23 (la que será agregada como prueba documental) en la que claramente se desprende de los Resultando de dicha fuente legal, que el demandado y su empresa comercial, fueron debidamente notificados de la imputación al artículo 19 de la Ley 24.240, sin que el sumariado presente descargo, ni tampoco adjunte prueba alguna en su defensa y siendo condenado a pagar una suma de PESOS QUINIENTOS DIECISÉIS MIL VEINTE CON TRECE CTVOS (\$516.020,13) AMÉN DE LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EN EL DIARIO LA GACETA EL ART. 1º DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN, LA QUE COMO ERA DE ESPERAR, FUE NUEVAMENTE INCUMPLIDA POR EL YA DECLARADO INFRACTOR.

El incumplimiento de la empresa fue evidente no solo porque no devolvió el dinero que el cliente pagó por un servicio que no recibió, sino que tampoco le ofreció alternativas válidas de cambio o de solución del problema, enriqueciéndose sin causa e indebidamente a costa de mi bolsillo, esfuerzo y expectativas, amén de perjudicarme seriamente en mi salud, como oportunamente será demostrado a S.S.

La conducta desprolija e indiferente, al no comparecer, trasuntan una verdadera mala fe en su accionar como proveedor y ello debe ser sancionado, entre otros rubros indemnizatorios, haciéndose cargo de las costas del proceso, entre los que se encuentran asimismo los honorarios de mi letrada.

La intranquilidad e inseguridad que me generó el hecho de no saber qué iba a pasar con mis reservas, si me devolvería el dinero, ó si tendría que reprogramar el viaje; debiendo soportar respuestas evasivas e insuficientes por parte de la empresa, dan cuenta de la procedencia del reclamo. Además, es innegable el desgaste al que me vi expuesta, la larga espera a la que estuve sometida (dos años), y la necesidad de iniciar la presente acción, debiendo además, soportar que la empresa demandada tampoco compareciera, demostrando un claro desinterés por mi situación.

Ojalá todo hubiera terminado con lo hasta aquí relatado, pero lamentablemente debo compartir y relatar a S.S. que, a consecuencia de todos éstos pesares, mi salud se vio seriamente afectada, teniendo que pasar por una Cirugía de Revascularización Miocárdica practicada por el Dr. JULIO DANTUR, el día 02/03/2022. Adjunto estudios clínicos, electrocardiogramas y análisis, los que serán descriptos detalladamente en el acápite instrumental probatorio correspondiente.

Por todo ello; me veo en la necesidad de iniciar los presentes actuados a fin de obtener la íntegra reparación de todos los daños y perjuicios ocasionados por el accionar de los demandados, con más intereses de uso judicial, actualización monetaria, si correspondiere, y expresa imposición de costas.

De acuerdo a la carga que impone el CPCCT, señalo a V.S. que conforme a la naturaleza de los daños producidos, efectúo una estimación de los montos indemnizatorios reclamados en la suma de DOLARES QUINCE MIL (sUs 15.000), los que quedarán supeditados a lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más los intereses desde que cada rubro es debido y hasta la fecha del efectivo pago.

Según el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, la reparación debe ser plena: "La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie"

DAÑO MATERIAL Y FÍSICO A LA SALUD:

Amén del daño efectivo y tangible experimentado mediante la pérdida del dinero entregado al demandado Sr. DANIEL PERALTA y devenido del incumplimiento contractual unilateral, el que insisto, es de \$113.202 (Pesos) más la suma de sUs 3.900 (Dólares), se debe agregar el de incapacidad sobreviniente a consecuencia de experimentar todos los malestares y consecuencias por acontecimientos anteriormente descriptos y que perfectamente podrían haberse evitado de haber tenido buena fé el demandado, considerándose como tal, cualquier disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva de la víctima como aquélla que se traduzca en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad.

La reparación comprende, en éste caso no sólo la vida de jubileo y apaciguada que llevaba quien suscribe la presente demanda y, que se vio

ciertamente afectada por el incumplimiento dañino, inhumano e irrespetuoso del demandado, sino también todas las consecuencias que afectan la personalidad íntegramente considerada.

De modo que, el daño no sólo se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo sino que comprende también cualquier disminución mensurable económicamente que experimente aquél con los consiguientes trascendidos negativos que esas disminuciones generan en el patrimonio (CNCiv., Sala D, 03/10/1995, P., M. O. c/ Establecimiento Geriátrico La Residencia SRL; LL, 1996-E, 3).

Por ello; reclamo la suma total por daños físicos a la salud de
DÓLARES (sUs 5.000)

DAÑO PSICOLÓGICO

A raíz de la desafortunada experiencia vivida con el demandado, comencé con ataques de pánico, ansiedad, y temores que nunca antes había padecido, lo que me obligó a consultar a una profesional, **LIC. PATRICIA VILLOLDO**, quien me sometió a un tratamiento psicológico bajo el diagnóstico de **TRASTORNO EN EL MANEJO DE LAS DEFENSAS Y GESTIÓN DE LAS EMOCIONES**. Bajo éste concepto, estimo una reparación en dinero consistente en el pago de uDu 5.000 (Dólares).

DAÑO PUNITIVO

Solicito a S.S. condenar al demandado a abonar una suma de dinero en concepto de daño punitivo, en lo que en más o en menos determine vuestro prudente y sabio criterio legal, más aún habida cuenta la imposición de multa por parte de la **DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, e incumplida a exprofeso por el ahora demandado **SR. PERALTA Y SU AGENCIA COMERCIAL NORTE ADVENTOURS**.

PIDO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO PREVENTIVO

Acreditados los extremos solicitados por el Código de rito para la aplicación y procedencia del embargo preventivo, es decir verosimilitud del derecho y peligro en la demora, ante la conducta ya evidenciada por parte del demandado en la etapa extrajudicial, en la instancia administrativa intentada por ante la DCI y hasta en la actualidad, pido se trabé embargo preventivo sobre los activos de la empresa y las cuentas corrientes y/o cajas de ahorro, plazo fijo en dólares o pesos que detente como titular el **SR. PERALTA JOSÉ DANIEL Y LA EMPRESA NORTE ADVENTOURS EN CUALESQUIERA ENTIDAD BANCARIA DE NUESTRO PAÍS**. A tal efecto, solicito al Juzgado libre oficio al Banco Central de la República Argentina a los efectos de **informar y corroborar tales datos**.

PRUEBA

Ofrezco como prueba de mis dichos la siguiente documentación respaldatoria:

PRUEBA INSTRUMENTAL

PRUEBA DOCUMENTAL

Siete (7) recibos firmados por el titular de Norte Adventours bajo la consiguiente numeración: 0001-00003409, 0001-00003426, 0001-00003487, 0001-00003571, 0001.00003600, 0001.00003783, 0001.00003601 con descripción del importe recibido en dólares y en pesos argentinos.

Recibo del titular por la multa abonada.

Nota con el logo de la firma comercial y firma de su propietario de fecha 19/12/2019.

Dos (2) cartas documento enviadas a Norte Adventours y al Sr. Daniel Peralta en fecha 30/12/2021, bajo la identificación CD 936115037 y CD 936115923 con sus respectivos aviso de retorno al remitente. Lo que denota el desinterés y la apatía en el arribo de una justa y componedora solución a la situación planteada entre las partes del lado del demandado.

Copia de la entrega del folleto de información al viajero con el recorrido a efectuar.

Copia certificada por la D.C.I. de la Resolución N° 573/311-DCI-23

Copia simple de la Denuncia radicada por ante la D.C.I.

Copia de DNI

Original de Ecocardiograma Bidimensional y Doppler Color de fecha 26/01(2022

Orifinal de Eco Doppler de Vasos de Cuello de fecha 24/02/2022

Original de Orden de ingreso y egreso de la Paciente en el CENTRO PRIVADO DE CARDIOLOGIA CON RESUMEN DE INTERNACIÓN.

Papel en original de las RECOMENDACIONES POS-OPERATORIO.

PRUEBA INFORMATIVA

Pido se oficie a la Junta Nacional Electoral, a los fines de informar el último domicilio del denunciado.

Solicito se libre oficio a la DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR a los fines de remitir el Expediente administrativo N° 1875/311-A.22

Igualmente pido, se libre oficio al Banco Central de la República Argentina a efectos de informar sobre las cuentas corrientes, cajas de ahorro,

plazos fijos en pesos y/o en dólares que posea el titular de la empresa comercial JOSE DANIEL PERALTA Y NORTE ADVENTOURS.

PRUEBA PERICIAL

Adjunto como prueba del daño psicológico sufrido, el Informe en original de la Licenciada Patricia Villoldo, M.P. N° 1860 de fecha 18/10/2023

PETITUM

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentada, por parte, por validado el domicilio electrónico indicado, y por constituido el domicilio procesal, otorgándome la correspondiente intervención de ley.

2) Haga lugar íntegramente a la demanda planteada por ante
vuestro juzgado con expresa imposición de costas a la contraria.

3) Tenga por ofrecida la prueba documental, informativa y pericial, reservándome el derecho a ofrecer la restante y ampliar en la oportunidad procesal correspondiente, librándose los oficios requeridos.

4) Haga lugar a la medida cautelar solicitada.

6) Se corra traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.

7) Se tenga por oblada la tasa y los bonos de ley.

8) Oportunamente, haga lugar a la demanda en todas sus partes y se condene a los demandados al íntegro pago de lo reclamado o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con expresa imposición de costas.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA**

A JUSTICE
 [Signature]
 Bruce A. Justice
 DWS: 11.826.841

